

Bogotá, julio de 2023

**Señores
JUECES DE TUTELA
E. S. D.**

CLASE DE ACCION: **TUTELA**

DERECHOS VULNERADOS: **AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**

ACCIONANTE: **LUIS ALBEIRO CIFUENTES**

ACCIONADA: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**

PRETENSION: **CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN**

Yo, **LUIS ALBEIRO CIFUENTES**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No **79.211.575**, por medio del presente escrito presento a ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, para que me dé contestación al derecho de petición instaurado el **10 de abril de 2023**, ya que la omisión del mismo por parte de la entidad va en contra de lo estipulado en el artículo 23 de La Constitución Nacional, en los artículos 3, 13 y 14 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y en general la Ley 1755 de 2015, con lo que está vulnerando este derecho constitucional.

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así,

mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Derecho de Petición, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

B. HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. **20171000000116 del 24 de julio de 2017**, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles No **20182120144615 del 17 de octubre de 2018**, con firmeza a partir del 03 de agosto de 2020, para proveer una (1) vacante de la OPEC No **61896**, con la denominación **PROFESIONAL, GRADO 6**, donde me encuentro ocupando el lugar número cuatro de elegibilidad con **68.57** puntos definitivos.

TERCERO: El **10 de abril de 2023**, presenté derecho de petición a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, en el cual solicité información de fondo respecto al USO DE LISTA DE ELEGIBLES con cargos no ofertados y dando aplicación a la ley 1960 de 2019 y a la sentencia del JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, que EXHORTÓ a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, no solo para la convocatoria 436 de 2017.

CUARTO: En el derecho de petición solicitaba la siguiente información:

(...)

PRIMERO: Si el SENA reportó las vacantes enunciadas en el punto CUARTO de este derecho de petición.

SEGUNDO: Por qué las vacante enunciadas en el punto CUARTO de este derecho de petición, no fueron cubiertas haciendo USO DE LISTA DE ELEGIBLES con cargos no ofertados y dando aplicación a la ley 1960 de 2019 y a la sentencia del JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, que EXHORTÓ a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, no solo para la convocatoria 436 de 2017, asunto de la referencia, sino para todas las convocatorias.

TERCERO: Solicito este derecho de petición sea resuelto de fondo y en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015. (...)

(Se anexa copia del derecho de petición como documentos y pruebas).

QUINTO: El **15 de junio de 2023**, presenté una insistencia al derecho de petición a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, solicitando respuesta a lo solicitado en le derecho de petición del **10 de abril de 2023**.

SEXTO: A la fecha, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, no ha dado respuesta al derecho de petición ni a la insistencia enunciada en los puntos anteriores.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE ESTA TUTELA

1) CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION A

Consejero ponente: **GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00894-01(AC)

Actor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DERECHO DE PETICION - Generalidades

La Carta Política en su artículo 23, faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley y, principalmente, el derecho a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, comprende no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino también, a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna... La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14 establece los términos para que la administración de respuesta a las distintas modalidades de peticiones.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLITICA - ARTICULO 23 / LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14

RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION - Debe ser clara, precisa, de fondo y resolverse de manera oportuna

Así las cosas, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde (i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley, esto es, dentro del término de quince (15) días cuando se trate de petición de información general, diez (10) días cuando se trate de solicitud de información o documentos y treinta (30) días cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (numerales 1, 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, respectivamente), y (iii) cuando es puesta en conocimiento del peticionario... Por ende, no queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares; la omisión o el silencio de la administración en relación con las solicitudes de los ciudadanos, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares, es decir, que la obligación debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado. Es necesario aclarar, que la respuesta a la petición elevada por el accionante no exige necesariamente una resolución favorable a sus intereses, pues en reiterada jurisprudencia se ha insistido que no puede asimilarse el derecho fundamental de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, con el derecho a lo que se pide.

FUENTE FORMAL: LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14 NUMERAL 1 / LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14 NUMERAL 2 / LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14 NUMERAL 3

**DERECHO DE PETICION - Reglamentación normativa Ley 1755 de 2015 / ACCION DE TUTELA -
Procede para amparar el derecho de petición por contestación extemporánea**

Obra en el expediente copia de la petición radicada por el actor el 6 de abril de 2016, ante el señor presidente de la CNSC, en el que solicitó información relacionada con la liquidación del INCODER y con las plantas de personal de la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras. A folios del expediente se encuentra oficio suscrito por la Asesora del Despacho de la CNSC, el cual fue entregado al accionante el 2 de mayo de 2016... De la remisión realizada por la CNSC al Departamento Administrativo de la Función Pública, se produjo respuesta el 13 de mayo de 2016, en la cual dicha entidad manifiesta que su función es realizar un análisis meramente estadístico de la información que las entidades de orden nacional de la rama ejecutiva y las Corporaciones Autónomas Regionales reportan sobre el número y distribución de cargos vacantes definitivos de carrera administrativa por nivel (asesor, profesional, asistencia y técnico), del cual se le da traslado a la CNSC... El primer lugar, como se señaló anteriormente, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde (i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley, y (iii) cuando es puesta en conocimiento del peticionario. En el presente caso, estamos frente a un derecho de petición de información general, cuyo plazo de respuesta es el de 15 días. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, la petición fue presentada el 6 de abril de 2016 (Fol. 7), por lo cual, la fecha vencimiento para recibir respuesta de la entidad accionada era el 27 del mismo mes y del mismo año, sin embargo y la respuesta fue entregada el 2 de mayo de 2016 (Fol. 29), es decir, tres (3) días posteriores al vencimiento legal, lo que para esta Sala de Subsección es una vulneración al derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. En segundo lugar, observa esta Sala de Subsección que si bien la CNSC dio contestación -extemporánea- al derecho de petición radicado el 6 de abril de 2016 por el señor GÓMEZ ARANGUREN no lo hizo de fondo pues no era competente, según ellos, para brindar la información requerida, por tanto remitió la petición al Departamento Administrativo de la Función Pública, los cuales señalaron que parte de la información requerida era de conocimiento de la CNSC... En consecuencia, dadas las circunstancias particulares del caso concreto es necesario hacer referencia a la Ley 1755 de 2015, respecto a la falta de competencia para atender las peticiones... Según la anterior disposición normativa, la CNSC debió remitir la petición hecha el 6 de abril de 2016 a la totalidad de las entidades competentes y responder formar clara, precisa y oportuna las preguntas de las cuales sí tuviera conocimiento, además de informar mediante el envío de copia del oficio remisario al peticionario. Sin embargo, revisado el expediente y las manifestaciones hechas por la entidad en el oficio de contestación, se evidencia que no se dio cumplimiento a ninguna de las previsiones establecidas en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, pues se plasmaron los argumentos sobre la falta de competencia y se imprimió el trámite respectivo de remisión únicamente al Departamento Administrativo de la Función Pública, con lo que se considera vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante. Sin ser necesarias más consideraciones, esta Sala de Subsección revocará la decisión de primera instancia y ordenará la protección del derecho fundamental de petición del demandante.

FUENTE FORMAL: LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 21

NOTA DE RELATORIA: Al respecto, ver: Corte Constitucional, sentencia T-481 de 10 de agosto de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2) CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00214-01(AC)

Actor: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SIBUNDOY – AQUASIBUNDOY S.A. E.S.P.

Demandado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Ampara el derecho al debido proceso / DOCUMENTOS PRIVADOS SUJETOS A RESERVA - Concepto / DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE - Se configura al no tener en cuenta pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la reserva de documentos privados / DEFECTO SUSTANTIVO - Se configura al desatender lo dispuesto en el artículo 24 numeral 6 de la Ley 1755 de 2015 relativo al carácter de reservado de los documentos protegidos por el secreto comercial o industrial

[E]l Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa desatendió la subregla contenida en la sentencia T-181 de 26 de marzo de 2014, así como el precedente contenido en las sentencias C-274 de 9 de mayo de 2013 y C-951 de 4 de diciembre de 2014 de la Corte Constitucional, en cuanto establecen que son documentos privados sujetos a reserva, aquellos emanados del ejercicio de funciones propias de las empresas de servicios públicos, por ser un escenario donde resulta necesario que se compita en igualdad de condiciones. (...). En el auto de 28 de marzo de 2017, objeto de tutela, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, (...) ordenó al gerente de la empresa prestadora de servicios públicos, que le suministrara al accionante la documentación y la información requerida. Frente a tal orden, la Sala advierte que se impartió sin que se en el plenario obrara constancia de que los titulares de los contratos de trabajo hubiesen autorizado de manera previa la circulación de los datos personales contenidos en ellos, requisito que resulta necesario cumplir, salvo la existencia de mandato legal o judicial que releve dicho consentimiento el cual debe ser expreso y motivado, aspecto éste que tampoco obra en el expediente. En este orden de ideas, (...) el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, al proferir el auto de 28 de marzo de 2017, incurrió en un defecto material o sustantivo al desatender el artículo 24 numeral 6º, de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, que hace referencia al carácter de reservado de los documentos protegidos por el secreto comercial o industrial, así como de los que contienen planes estratégicos de las empresas.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 23 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 29 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 74 INCISO 2 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 228 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 229 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 333 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 32 / LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 24 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 154 NUMERAL 1 / LEY 1712 DE 2014 - ARTÍCULO 18 / LEY 1474 DE 2011 - ARTÍCULO 77 PARÁGRAFO / LEY 1581 DE 2012 - ARTÍCULO 3 / LEY 1581 DE 2012 - ARTÍCULO 4 / LEY 1581 DE 2012 - ARTÍCULO 5 / LEY 142 DE 1994 - ARTÍCULO 9.2

NOTA DE RELATORÍA: En cuanto al alcance del derecho de petición, ver entre otras: Corte Constitucional, sentencia de 3 de abril de 2000, exp. T-377, M.P. Alejandro Martínez Caballero y sentencia de 24 de febrero de 2006, exp. T-147, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En relación con el derecho al debido proceso, consultar: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 21 de agosto de 2014, exp. 2014-00413-01(AC), C.P. Guillermo Vargas Ayala. Respecto del alcance interpretativo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 22 de octubre de 2015, exp. 2002-01809-01 (42523), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se esté en presencia de la violación de derechos constitucionales fundamentales, consultar: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de julio de 2012, exp. 11001-03-15-000-2009-01328-01(IJ), C.P. María Elizabeth García González. Sobre los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ver: Corte Constitucional, sentencia de 8 de junio de 2005, exp. C-590, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Acerca de los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencia de tutela, ver: Corte Constitucional, sentencia de 1 de octubre de 2015, exp. SU-627, M.P. Mauricio González Cuervo. Sobre la improcedencia de la tutela para cuestionar providencias que resuelven acciones de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad, ver: Corte Constitucional, sentencia de 27 de julio de 2016, exp. SU-391, M.P. Alejandro Linares Cantillo. En cuanto a las acciones de tutela presentadas contra providencias judiciales proferidas por la Corte

Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, ver: Corte Constitucional, sentencia de 14 de septiembre de 2017, exp. SU-573, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Acerca del defecto por desconocimiento del precedente, ver: Corte Constitucional, sentencia de 2 de marzo de 2006, exp. T-158, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En cuanto a la regulación de la reserva de los documentos de las empresas de servicios públicos mixtas, ver: Corte Constitucional, sentencia de 26 de marzo de 2014, exp. T-181, M.P. Mauricio González Cuervo. Con respecto a la constitucionalidad de la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, ver: Corte Constitucional, sentencia de 9 de mayo de 2013, exp. C-274, M.P. María Victoria Calle Correa. En cuanto a la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, ver: Corte Constitucional, sentencia de 4 de diciembre de 2014, exp. C-951, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez (E). Acerca de la constitucionalidad del proyecto de ley por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, ver: Corte Constitucional, sentencia de 6 de octubre de 2011, exp. C-748, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3) CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION A

Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 73001-23-33-000-2016-00154-01(AC)

Actor: ROMAN FERNANDO SANCHEZ CAMPOS

Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO

DERECHO DE PETICION - Generalidades / NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION - Reside en la resolución pronta y oportuna de la petición / DERECHO DE PETICION - Reglamentación normativa Ley Estatutaria 1755 de 2015

La Carta Política en su artículo 23 faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley y, principalmente, el derecho a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, este derecho comprende no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino también, a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna. Jurisprudencialmente se han consagrado algunas reglas básicas que rigen el derecho de petición como factor determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa y de otros derechos fundamentales. En primer lugar, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14 establece los términos para que la administración de respuesta a las distintas modalidades de peticiones

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 23 / LEY 1755 DE 2015 / LEY 1437 - ARTICULO 14 / DECRETO 2591 DE 1991 / DECRETO 1382 DE 2000

NOTA DE RELATORIA: Al respecto del derecho de petición, ver: Corte Constitucional, sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein. En cuanto a las reglas básicas que rigen el derecho de petición, ver: Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

DERECHO DE PETICION - La respuesta debe ser clara, de fondo, precisa y oportuna / DERECHO DE PETICION - la respuesta a la petición no exige necesariamente una resolución favorable / ACCION DE TUTELA - Mecanismo de carácter subsidiario y residual / ACCION DE REPARACION DIRECTA - Medio idóneo para reparar los daños surgidos de actuaciones administrativas

El derecho de petición se garantiza cuando la administración responde (i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley, esto es, dentro del término de quince (15) días cuando se trate de derecho de petición de información general, diez (10) días cuando se trate de solicitud de información o documentos y treinta (30) días cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (numerales 1, 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, respectivamente), y (iii) cuando es puesta en conocimiento del peticionario. En cualquier evento, de no ser posible antes de que se cumpla con el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, el cual no podrá exceder del doble del principal, y; en caso de petición de informaciones, de excederse el término previsto, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y la documentación deberá ser entregada en el término de tres (3) días siguientes (numeral 1 del artículo 14 ibidem). Por ende, no queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares; la omisión o el silencio de la administración en relación con las solicitudes de los ciudadanos, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares, es decir, que la obligación debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado. En ese sentido, es necesario aclarar, que la respuesta a la petición elevada por el actor no exige necesariamente una resolución favorable a sus intereses, pues en reiterada jurisprudencia se ha insistido que no puede asimilarse el derecho fundamental de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, con el derecho a lo que se pide. Según lo manifestado por el accionante en el escrito de impugnación, la orden dada en el fallo de tutela de primera instancia a la Registraduría Nacional para que conteste el derecho de petición de 13 de noviembre de 2015, no tiene sentido, pues las elecciones se realizaron el pasado 25 de octubre de 2015, es decir que el daño y la violación ya sucedieron.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Improcedente frente a los derechos a la igualdad y a elegir y ser elegido, pues las elecciones en las que no pudo ejercer el derecho al voto ya se realizaron / HECHO CONSUMADO - Debe activar los mecanismos jurídicos ordinarios si lo considera para lograr la respectiva indemnización

Observa esta Sala de Subsección que la petición del accionante fue presentada a la entidad el 13 de noviembre de 2015, es decir después de realizadas las elecciones del 25 de octubre de 2015, por lo que no se puede aceptar el argumento de impugnación en cuanto a que la petición tenía por objeto se le permitiera ejercer su derecho al voto en esos comicios electorales, pues es claro que el daño ya se había consumado. Por lo tanto, la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Tolima, de tutelar el derecho fundamental de petición del accionante es correcta, pues la misma Registraduría aceptó en la contestación no haber dado respuesta a la solicitud del accionante, de ahí que al momento de adoptar la decisión se cumplió con el principio de veracidad y transparencia que debe regir la administración de justicia. Por otro lado, frente a la inconformidad del actor en cuanto a que no se ordenó en el fallo de tutela de primera instancia la indemnización y reparación de los daños causados por la Registraduría Nacional, esta Sala de Subsección, como lo expuso en la fundamentación de esta providencia, reitera que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, el cual hace que no resulte procedente en el presente caso para ordenar reparar daños surgidos de actuaciones administrativas, pues para tal fin el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios como la acción de reparación directa, que resulta ser un medio eficaz más aún cuando no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así que la decisión del Tribunal, de rechazar por improcedente la solicitud de amparo frente a los derechos fundamentales a la igualdad y a elegir y a ser elegido, es acertada pues las elecciones en las que no se pudo ejercer el derecho al voto ya se realizaron, es decir, hay un hecho consumado, por lo que si el accionante considera que con el actuar de la

administración se le ocasionaron daños y perjuicios debe activar los mecanismos jurídicos ordinarios para lograr la respectiva indemnización si ello hubiere lugar.

C. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

EL DERECHO DE PETICION, así como a LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

EL DERECHO A LA INFORMACION, Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

D. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

(i) Violación al derecho de petición. El cual está contemplado en la Constitución Nacional.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

(ii) Violación al derecho a la información. Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

(iii) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo

83 de la Constitución Política:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

E. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, a quien se le elevó el derecho de petición.

F. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (Cursiva y subrayas propias)

G. PETICIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **LUIS ALBEIRO CIFUENTES**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No **79.211.575**, al **DERECHO DE PETICION, AL DERECHO A LA INFORMACION Y LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, y los que el despacho considere pertinentes, vulnerados u amenazados por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, que dentro de un término de 24 horas de respuesta a cada una de las peticiones realizadas en el derecho de petición radicado el **10 de abril de 2023**.

H. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 25, 29, 86 y 125 de la Constitución Nacional.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. A través de este mecanismo de raigambre constitucional, se logra obtener la protección judicial de dichos derechos, sin que se pueda plantear en los estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

I. COMPETENCIA

De este JUZGADO, según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.

J. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

Copia del derecho de petición radicado a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, así como el soporte del radicado efectuado el 10 de abril de los corrientes, así como la insistencia al derecho de petición radicado el 15 de junio de 2023.

K. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que el suscrito no ha impetrado acción similar ante otra autoridad judicial contra él tutelado, con fundamento en los mismos hechos expuestos, peticionando la protección de los derechos invocados.

L. ANEXOS

Acompaño a la presente solicitud:

Una (1) copia correspondiente al traslado de la entidad accionada y una copia para el archivo.

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

M. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: carrera 80 C No 8 B 38 etapa 3, apartamento 502, celular: 3058146490, correo electrónico: albeiro1975@hotmail.com

Atentamente,



LUIS ALBEIRO CIFUENTES
CC 79.211.575

mitutela.c